

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-278/2011

**ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO DEL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MICHOACÁN**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIO: ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ**

México, Distrito Federal, dos de noviembre de dos mil once.

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro citado, formado con motivo del juicio de revisión constitucional electoral promovido vía *per saltum* por el Partido de la Revolución Democrática, contra la supuesta omisión del Secretario General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, de resolver sobre la implementación de medidas cautelares, en relación con la queja IEM-PES-20/2011 interpuesta el doce de octubre del presente año, contra el Partido Revolucionario Institucional, así como contra del ciudadano Fausto Vallejo Figueroa o contra quien resulte responsable; y,

RESULTANDO

I. **Antecedentes.** Del análisis de la demanda que da origen al presente juicio y demás constancias que integran el expediente respectivo, se obtiene lo siguiente:

a) **Proceso electoral.** El diecisiete de mayo de dos mil once, inició el proceso electoral para renovar al titular del Poder Ejecutivo del Estado del Estado de Michoacán, en el cual, actualmente, se desarrolla la etapa de campañas electorales.

b) **Denuncia.** El doce de octubre del presente año, el Partido de la Revolución Democrática, presentó queja y/o denuncia, ante el Instituto Electoral de Michoacán, contra el Partido Revolucionario Institucional, así como contra el ciudadano Fausto Vallejo Figueroa o quien resulte responsable, por el uso de propaganda electoral que a su juicio violenta los principios de equidad y legalidad electoral. Asimismo, el partido actor solicitó la aplicación de medidas cautelares.

La queja fue registrada en el instituto electoral local con el número de expediente IEM-PES-20/2011.

II. **Medidas Cautelares.** El veinticinco de octubre de la presente anualidad, el Secretario General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, determinó lo siguiente:

“**PRIMERO.-** Se declara improcedente la solicitud del Partido de la Revolución Democrática, relativa a decretar medidas cautelares, de acuerdo con lo establecido en el considerando Tercero del Presente Acuerdo.

El veintiséis de octubre a las veinte horas con cuarenta y dos minutos, el instituto electoral local notificó personalmente al partido actor dicho acuerdo.

III. Juicio de revisión constitucional electoral. El veinticinco de octubre del presente año, el Partido de la Revolución Democrática por conducto de José Juárez Valdovinos, representante propietario ante el Consejo General del instituto electoral local, promovió juicio de revisión constitucional electoral vía *per saltum*, para controvertir la supuesta omisión de resolver sobre las medidas cautelares por parte del Instituto Electoral del Estado de Michoacán.

IV. Remisión. Por oficio recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veintisiete de octubre, el Secretario General del Instituto Electoral local remitió la demanda del presente juicio, documentación anexa, así como el informe circunstanciado.

V. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente SUP-JRC-278/2011 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87, apartado 1, inciso a), de la Ley General

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido vía *per saltum* contra la omisión del Secretario General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, de adoptar medidas cautelares en un procedimiento especial sancionador relacionado con propaganda electoral en la elección de Gobernador en la entidad federativa de referencia.

SEGUNDO. Per saltum. En la especie se encuentra justificado que el promovente acuda *per saltum* ante este órgano jurisdiccional, a través del juicio que aquí se resuelve, en atención a lo siguiente.

La pretensión final del partido impugnante con la promoción *per saltum* del presente medio de impugnación, consiste en el dictado de medidas cautelares relacionadas con el retiro de de propaganda electoral por parte del candidato de Gobernador al Estado de Michoacán postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

En esa lógica, la omisión atribuida al Instituto Electoral local, respecto a resolver sobre la procedencia de las medidas cautelares solicitadas en la queja, a juicio de este órgano jurisdiccional, puede trascender al normal desarrollo o resultado final del procedimiento electoral, que se desarrolla en la citada entidad federativa, al poderse ver afectado el principio de equidad que debe regir en todo procedimiento electoral, lo cual se puede salvaguardar si se determina o no la adopción de las medidas cautelares en un breve lapso.

En efecto, si bien se advierte que, no obstante el actor podría incoar el medio de impugnativo local, previsto en el artículo 46 de la Ley de Justicia Electoral de la entidad federativa en comento, esto es el recurso de apelación local, y una vez resuelto el mismo sería procedente el juicio de revisión constitucional electoral, se hace patente que el agotamiento de la cadena impugnativa local, podría afectar el citado principio de equidad.

Asimismo, en términos de lo dispuesto en los artículos 51 y 154, fracción VII del código electoral estatal, se obtiene que el período de campañas electorales corre del treinta y uno de agosto al nueve de noviembre del año en curso.

En esa lógica, se tiene que si la demanda de juicio constitucional se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior el veinticinco de octubre del presente año, resulta indubitable que se encuentra próxima la conclusión del periodo en comento.

De tal suerte que, reenviar el presente asunto a las autoridades estatales competentes, para que éstas a su vez resuelvan la litis planteada mediante el medio de impugnación correspondiente, podría traer como consecuencia un retraso innecesario en la impartición de justicia, en contravención a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución federal, que podría mermar o extinguir los derechos del partido actor, ante la cercanía de la conclusión de la etapa de campañas electorales; de ahí que no puede obligársele al actor a agotar la cadena impugnativa.

En ese sentido, se estima que, con independencia de que la legislación electoral local prevea algún medio de impugnación que no haya sido agotado por el partido actor, en el presente juicio de revisión constitucional electoral se encuentra justificada su presentación *per saltum*, por lo que cumple con el requisito en examen.

Al respecto, ha sido criterio reiterado por esta Sala Superior, que los justiciables pueden estar exentos de la exigencia de agotar los medios de defensa previstos en las leyes electorales locales, cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio; es decir, cuando los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la disminución considerable o la extinción del contenido de las pretensiones, o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral debe considerarse en ese supuesto firme y definitivo.

Sirve de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias S3ELJ 23/2000 y S3ELJ 09/2001, consultables en las páginas 79-80 y 80-81, respectivamente, de la Compilación Oficial “Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005”, Tomo Jurisprudencia, cuyos rubros son: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”** y **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O**

EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO” .

En esta lógica se estima procedente la vía *per saltum* intentada.

TERCERO. Improcedencia. Resulta innecesario transcribir y analizar los motivos de inconformidad planteados por el partido político actor, habida cuenta que en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en el párrafo 3°, del artículo 9, en relación con lo establecido en el párrafo 1, inciso b), del artículo 11 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que el medio de impugnación ha quedado sin materia.

En efecto, el artículo 9°, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano, cuando resulten evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones de esa misma Ley.

Por otra parte, el numeral 11 del ordenamiento legal en comento, establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de manera tal que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

En esta disposición se encuentra, en realidad, la previsión sobre una causa de improcedencia, a la vez que la consecuencia a la que conduce es el sobreseimiento.

Bajo ese orden de ideas, debe decirse que dicha causa de improcedencia se compone de dos elementos, que son:

a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y

b) Que tal decisión traiga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia.

No obstante lo anterior, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro substancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que, la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

En esta tesitura, el legislador ordinario decidió otorgar a las autoridades encargadas de decidir los medios de defensa previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la posibilidad de rechazarlos de plano, cuando éstos devengan improcedentes, por surtirse alguna o algunas de las hipótesis previstas en la norma, en tanto que, admitirlos y sustanciarlos a pesar de su notoria improcedencia, provocaría trámites inútiles que culminarían en una resolución estéril, contrariando el principio de economía procesal.

Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, y que resulta vinculatoria para las partes.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es “el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro”, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento, se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

El criterio mencionado ha sido sostenido en la tesis de jurisprudencia sustentada por esta Sala Superior, identificada

con la clave S3ELJ34/2002, publicada en la Compilación Oficial de *“Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005”*, Tomo *“Jurisprudencia”*, páginas ciento cuarenta y tres y ciento cuarenta y cuatro, bajo el rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**.

Los elementos esenciales de esta causa de improcedencia se surten en la especie, toda vez que el acto impugnado lo constituye la omisión del Secretario General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, al no haber emitido resolución alguna respecto de la solicitud de medidas cautelares pedidas por el Partido de la Revolución Democrática.

En efecto, respecto a la denuncia presentada por el partido actor el doce de octubre del presente año, misma que fue registrada ante el Instituto Electoral de Michoacán con el número de expediente IEM-PES-20/2011, se tiene que ya existe pronunciamiento en relación con las medidas cautelares solicitadas.

Lo anterior es así, toda vez que de las constancias que obran en autos, se advierte que mediante acuerdo de veinticinco de octubre del presente año, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán se pronunció en la denuncia presentada por el partido actor en el expediente identificado como IEM-PES-20/2011, respecto de las medidas cautelares solicitadas.

En dicho acuerdo, se determinó declarar improcedente la solicitud del representante del Partido de la Revolución Democrática, relativa a decretar medidas cautelares.

Tal determinación fue notificada al instituto político actor el veintiséis de octubre del presente año, a las veinte horas con cuarenta y dos minutos, como se demuestra con la constancia de notificación que corre agregada en autos.

Las documentales públicas exhibidas por la autoridad responsable, valoradas conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hacen prueba plena por tratarse de actuaciones de una autoridad electoral administrativa de una entidad federativa en ejercicio de sus atribuciones legales.

En esta lógica al haber sido la causa de pedir en el presente juicio de revisión constitucional, la omisión de la responsable de pronunciarse sobre la aplicación de medidas cautelares, y al existir pronunciamiento de la autoridad respecto a tal situación, es evidente que el presente medio de impugnación deviene improcedente.

Lo anterior, porque se surten los elementos esenciales de la causal de improcedencia precisada, toda vez que, en el caso, tal como se ha señalado, la materia consiste que la autoridad responsable se pronuncie sobre las medidas cautelares relativas al retiro de propaganda electoral, pues tal como se ha demostrada, tal cuestión, a la fecha en que se emite la presente

resolución, ha quedado resuelta con motivo de la resolución en comento.

Asimismo, tal como se ha señalado, consta en autos, que el instituto electoral local, notificó al partido actor la resolución de mérito.

Por tanto, si la materia de la impugnación es la omisión de la autoridad responsable de resolver sobre la aplicación de medidas cautelares, y en autos consta la existencia de dicho pronunciamiento, así como la constancia de notificación personal a la actora, es evidente que el presente juicio ha quedado sin materia.

En las citadas condiciones, a juicio de este órgano jurisdiccional, al haber quedado el presente juicio sin materia, ha lugar a desechar de plano la demanda de mérito, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, y 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. La Sala Superior es competente para conocer *per saltum*, el juicio de revisión constitucional electoral promovido el Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Se desecha de plano la demanda del juicio de revisión constitucional presentada por el Partido de la Revolución Democrática contra la omisión del Secretario

General del Instituto Electoral de Michoacán, de resolver sobre la implementación de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE, personalmente esta sentencia al actor en el domicilio señalado al efecto en su demanda; **por oficio** al Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, con copia certificada de esta sentencia; **y por estrados** a los demás interesados.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO